



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Medellín, primero de diciembre de dos mil veintitrés

Demandante	Álvaro Alberto Agudelo Úsuga
Demandado	Axa Colpatría Medicina Prepagada
Radicado	2023-01642
Asunto	Declara impedimento y ordena remitir proceso

Por reparto del 27 de noviembre de 2023, el **señor Álvaro Alberto Agudelo Úsuga**, actuando en causa propia y en calidad de abogado, presentó demanda verbal sumaria ante la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín en contra de **Axa Colpatría Medicina Prepagada**, la cual una vez fue sometida a reparto le correspondió a este Despacho.

ANTECEDENTES

Una vez examinado el asunto, el Despacho encuentra que, aunque sería del caso pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda presentada, en este evento se configura una causal de impedimento que debe ser declarada por esta Juez de conformidad con el artículo 140 del C.G.P, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que como lo sostiene la H corte Constitucional: "*los impedimentos son instrumentos procesales que garantizan la **protección de los principios de independencia e imparcialidad del juez** y constituyen los pilares esenciales de la administración de justicia. Para la Corte, los impedimentos: "Trascienden como derecho subjetivo de los ciudadanos, puesto que una de las dimensiones del derecho fundamental al debido proceso, es la posibilidad de que una persona acuda ante un funcionario judicial que resuelva sus controversias con plena imparcialidad"*¹.

De ahí que el juez tenga "*la facultad de declinar su competencia, cuando considere que concurren **razones fundadas que comprometen seriamente la imparcialidad en el***

¹ Autos 073 de 2020, 039 de 2010 y 240A de 2021.

ejercicio de su función jurisdiccional, la cual se ve alterada por motivos ajenos o externos al proceso².

El numeral 9 del artículo 141 del C.G.P dispone que es causal de impedimento "9. *Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*"

Indicó la Corte Constitucional en el Auto A592 de 2021, respecto de la causal advertida, diciendo: "*la Sala concluye que la causal de impedimento por amistad íntima o **enemistad grave** entre alguna de las partes y el funcionario judicial hace **referencia a un criterio subjetivo en el que el fallador debe evaluar** de forma particular la relación de correspondencia de los hechos referidos por parte de quien se declara impedido, la relación existente entre el funcionario y alguna de las partes del proceso y **la posibilidad de que esta afecte la imparcialidad de la decisión**".*

En la Sentencia C-365 de 2000, cuando se analizó la causal en ese entonces en el Código de procedimiento Civil, que es semejante a la contenida en el Código General del Proceso, señaló la Alta Corporación: "*El punto al alcance de estos dos principios que gobiernan la actividad judicial, la Corte ha tenido oportunidad de precisar que "[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, (...) a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales". Sobre la imparcialidad, ha señalado que ésta "se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial.*

4. *Así, la imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, deben entonces ser valoradas desde la óptica de los demás órganos del poder público -incluyendo la propia administración de justicia-, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la litis, pues sólo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública (C.P. art. 209).*

Esto último explica por qué el legislador, en ejercicio de la facultad de configuración normativa (C.P. art. 150-1-2), se haya visto precisado a incorporar en el ordenamiento

² *Ibídem*

jurídico que nos rige, las instituciones procesales de impedimentos y recusaciones, con las cuales se pretende, en consecuencia, **mantener la independencia e imparcialidad del funcionario judicial, quien por un acto voluntario o a petición de parte, debe apartarse del proceso que viene conociendo cuando se configura, para su caso específico, alguna de las causales que se encuentran expresamente descritas en la ley.** Cabe precisar que el impedimento tiene lugar cuando el juez, **ex officio, es quien decide abandonar la dirección del proceso**, en tanto que la recusación opera a iniciativa de los sujetos en conflicto, ante la negativa de éste de aceptar su falta de aptitud para presidir y decidir el litigio.

5. Estas instituciones, de naturaleza eminentemente procedimental, encuentran también fundamento constitucional en el derecho al debido proceso, ya que aquel trámite judicial, adelantado por un juez subjetivamente incompetente, no puede entenderse desarrollado bajo el amparo de la presunción de imparcialidad a la cual se llega, sólo en cuanto sea posible garantizar que el funcionario judicial procede y juzga con absoluta rectitud; esto es, apartado de designios anticipados o prevenciones que, al margen del análisis estrictamente probatorio y legal, puedan favorecer o perjudicar a una de las partes.

6. Ahora bien, en consideración a la existencia de diversas jurisdicciones y, por ende, de distintos ordenamientos procesales, la ley define en forma taxativa las situaciones que suponen la parcialidad del juez y que dan lugar al incidente de recusación, estructuradas a partir de **sentimientos de afecto, conflictos de interés, animadversión o amor propio.** Así, el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil (C.P.C.), tal como fue modificado por el numeral 88 del artículo 1º del Decreto 2282 de 1989, establece las causales de recusación que son aplicables a los juicios civiles, al tiempo que los artículos 151 y siguientes del mismo ordenamiento consagran lo referente a la manera como debe surtir el trámite de la recusación, su oportunidad, procedencia, formulación y, en general, todo lo relacionado con su reconocimiento judicial”.

Entonces se puede colegir que el impedimento es un acto voluntario e incluso obligatorio ante la configuración de alguna de las causales que de modo taxativo contempla la ley para negarse a conocer de una causa y, por lo mismo, debe estar soportada dentro de los cauces del postulado de la buena fe, ya que el instituto no se puede convertir en un instrumento que sirva para entorpecer o dilatar el transcurso normal del proceso.

La Corte Suprema de Justicia respecto a la causal de enemistad ha señalado: "...Estas razones corresponden a una apreciación de carácter subjetivo, ante la cual resulta imposible de exigir una determinada ponderación para tenerla como cierta, ya que está referida a aspectos que tienen que ver exclusivamente con el fuero interno de la persona, es una apreciación eminentemente subjetiva, por lo tanto, **su reconocimiento sólo requerirá la expresión clara por parte del funcionario judicial que tornen admisible su manifestación dando así seguridad a las partes y a la comunidad de la**

***transparencia de la decisión** de quien se declara impedido, pues no se trata de expresar la existencia de actos de cortesía o disgusto, sino el señalamiento de circunstancias bajo las cuales el ánimo del funcionario se vería perturbado y no podría decidir con absoluta independencia o imparcialidad...".³*

Por su parte, el doctrinante Hernán Fabio López Blanco sostiene que esa causal de impedimento, es subjetiva, porque es un sentimiento que debe abrigar el Juez, no obstante, debe sustentarse en hechos concretos que lleven a considerar que la imparcialidad del Juez se puede ver afectada. Concretamente sostiene "(...) *Por lo anterior, si la parte, su representante o apoderado se consideran amigos íntimos o enemigos manifiestos del juez, pero éste (Sic) no abriga similares sentimientos, la causal de recusación no prosperará, pues lo que la ley quiere es que se presente **esa situación en el ánimo del funcionario y frente a la parte**, o su representante o apoderado (...) En cuanto a la enemistad grave, se requiere, igualmente, que las diferencias entre el juez y una de las partes, o su representante o su apoderado, estén fundadas **en hechos realmente trascendentes**, que permitan suponer en el funcionario un deseo de represalia hacia su enemigo, así no exista en realidad;_en fin, que con base en esos hechos, surja seria duda acerca de la imparcialidad en el proferimiento de las providencias (...)*"⁴

Precisado lo anterior, esta funcionaria judicial considera que en el presente asunto se configura la aludida causal de impedimento por las razones que se pasa a exponer:

Esta Juez conoció de un proceso verbal formulado por el señor Álvaro Alberto Agudelo Úsuga en causa propia contra Consuelo del Socorro Castrillón, la cual fue presentada el 21 de febrero de 2019 y admitida el 29 de marzo del mismo año, su radicado correspondió al **050014003018201900182 (Anexo 1 expediente)**. Es de anotar, que el proceso lo promovió en causa propia como demandante y abogado.

El 11 de febrero de 2020, se llevó a cabo la audiencia de la que tratan los artículos 372 y 373 del CGP. Aunque el procedimiento se adelantó de conformidad con el ordenamiento jurídico, durante la audiencia adelantada, el señor Agudelo Úsuga asumió comportamientos irrespetuosos en contra de la suscrita Juez, señalando en todo el transcurso de la audiencia que esta funcionaria estaba parcializada, ello en virtud que no se accedía a lo que él solicitaba.

Por esa razón, bajo la facultad de dirección del proceso, esta Juez le advirtió al abogado que debía guardar el debido respeto al juez conforme con lo dispuesto por

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de 28 de mayo de 2008. Rad. 29738

⁴ LÓPEZ B., Hernán F. Ob. cit., p.278-279.

la ley. El proceso finalizó y las pretensiones de la demanda fueron desestimadas. Decisión que se fundó en el criterio jurídico de esta funcionaria judicial.

Hasta esa fecha lo ocurrido no dejaba de ser un proceso más, donde una de las partes no estaba de acuerdo con lo decidido. No obstante, a partir de ahí, el abogado Álvaro Alberto Agudelo Úsuga comenzó con un sinnúmero de acciones judiciales advirtiéndome en todas las actuaciones que mi proceder incluso rozaba con el delito, siendo irrespetuoso, manifestando expresamente mi falta de criterio jurídico y animadversión frente a su persona, lo que trajo como consecuencia un asedio constante que aún en la actualidad no culmina, lo cual hasta el día de hoy ha afectado mi estabilidad emocional y psicológica y, por lo mismo, se puede poner en tela de juicio lo que esta funcionaria decida en este nuevo proceso donde, incluso, el abogado es nuevamente demandante en causa propia.

Volviendo a los hechos objetivos que causaron la configuración de la causal, es pertinente hacer un recuento pormenorizado:

En primer lugar, propuso una acción de tutela en mi contra que le correspondió al Juzgado 22 Civil de Circuito de Medellín (15 abril de 2020), lo que suele ocurrir tras desestimarse una pretensión. Sin embargo, en ese escrito el abogado Agudelo Úsuga asumió, nuevamente, una conducta irrespetuosa en mi contra al atribuirme un actuar negligente y de forma injustificada la comisión de conductas punibles, así como de haberlo tratado incorrectamente durante el proceso y la audiencia. Pese a lo anterior, esa acción de tutela fue contestada de forma oportuna y respetuosa por esta Juez. Aunque la tutela fue negada ante la improcedencia y ausencia de vulneración, el señor Álvaro Agudelo no la impugnó en forma oportuna y ante la negativa de la concesión de la impugnación, propuso dos tutelas en contra del Juzgado que fueron negadas y confirmadas por la Corte Suprema de Justicia, en las cuales esta funcionaria fue vinculada. **(Anexo 2 copias tutela)**

Hasta ese momento, mi actitud fue tolerante teniendo en cuenta que el proceso fue formulado en causa propia, por lo que evidentemente había sentimientos vinculados en el proceso. Sin embargo, la persecución del abogado continuó porque sin bastarle con formular la acción de tutela y que fuera negada, el señor Álvaro inició otros procedimientos en mi contra de los cuales algunos se encuentran vigentes.

En efecto, el 17 de junio de 2020, recibí en mi correo electrónico la siguiente notificación: *"Asunto: INICIO DE INDAGACIÓN - SPOA 760016099165202053264 Atento saludo, Para su conocimiento me permito informarle que a la Fiscalía 13 Delegada ante el Tribunal Superior de Medellín, le fue asignada la indagación relacionada con el SPOA de la*

referencia, por la presunta comisión de la conducta punible de PREVARICATO POR OMISIÓN, contenida en el artículo 414 del C.P. Denunciante: ALVARO ALBERTO AGUDELO USUGA". (Anexo 3 Notificación Indagación Fiscalía). El proceso penal sigue en curso y hasta la fecha no se me ha notificado ninguna otra actuación.

Luego, el 15 de enero de 2021, recibí oficio de la Sala de Disciplina Judicial, en la cual se me notificó de la indagación preliminar por denuncia del mismo abogado y con relación al mismo proceso. **(Anexo 4 Copias Disciplinario)** En esta denuncia, nuevamente el abogado fue irrespetuoso, me tocó asumir mi defensa y estar contestando los oficios y remitiendo documentos en el transcurso de casi tres años. Esta investigación estuvo vigente hasta noviembre año, es decir, luego de casi tres años apenas se cerró y desconozco si el abogado apeló la decisión que ordenó cerrar el disciplinario.

Y como si lo anterior fuera poco, en el año 2021, aproximadamente en julio, recibí correo electrónico por parte de la Rama Judicial, donde se me indicó que el señor Agudelo Usuga promovió proceso de reparación directa por error judicial en contra de la Rama Judicial, pero con ocasión a la sentencia que proferí en el radicado 2019-00182, el radicado del proceso es el siguiente: 05001333301220210011300, que le correspondió al Juzgado 12 Administrativo de Medellín. En esta oportunidad, se me solicitó expresamente que debía colaborar activamente con la contestación de la demanda, lo cual efectué dentro del marco de mis funciones.

Entonces, es claro que todo este escenario generó en mi persona una situación psicológica adversa, porque no solo me denunció ante la Sala disciplinaria, sino también ante la fiscalía y ahora, incluso, tuve que participar en la contestación de la demanda administrativa. El proceso según la consulta de procesos está en estado "al despacho para sentencia", desde el 18 de febrero de 2022 **(Anexo 5 Copias Reparación Directa).**

Como puede verse, estas circunstancias no solo me han obligado durante todos estos años a estar pendiente del estado de esos trámites, a contestar todas las actuaciones que el abogado ha emprendido en mi contra y que aún no se resuelven en su totalidad, lo que me ha ocasionado sentimientos de desesperación y de zozobra por no saber cuál será el desenlace de éstos e, incluso, está latente la posibilidad de un proceso penal y si el proceso administrativo termina con sentencia condenatoria en contra de la Rama Judicial, una eventual, pero latente, acción de repetición en mi contra, lo que puede generar una afectación a mi patrimonio.

Es de anotar que en todas las actuaciones el abogado ha sido irrespetuoso, incluso, me acusó de cometer delitos frente a él y sugirió que esos comportamientos se derivaban de un sentimiento de animadversión frente a su persona. Inició un procedimiento penal en mi contra por el delito de prevaricato el cual se encuentra en curso, lo que ha ocasionado una lesión en mi esfera sentimental, afectiva e íntima porque el hecho de que haya una denuncia de ese tipo en mi contra no solo supone un cuestionamiento frente a mi recto ejercicio de la profesión, sino que pone en riesgo, mi derecho a la libertad, lo que evidentemente genera sentimientos de angustia, zozobra e impotencia y que naturalmente generan un sentimiento de enemistad que invade mi esfera subjetiva.

Entonces, todo esto ha llevado a que abrigue una enemistad hacia el señor Álvaro Alberto Agudelo Úsuga, al punto de que eventualmente puede afectar y poner en duda por el mismo mi juicio e imparcialidad al momento de resolver el presente asunto. Máxime, como se dijo, si se tiene en cuenta que en este proceso el señor Úsuga no interviene como apoderado de un tercero sino como parte y con el fin de defender sus propios intereses.

Como puede verse, todo lo que ocurrió con posterioridad al proceso al que se ha hecho referencia hace que se genere en mí una situación, que por ser en todo caso un ser humano, ponga en tela de juicio la imparcialidad que debe regir todo proceso judicial. Dentro de este contexto: ***"la jurisprudencia constitucional le ha reconocido a la noción de imparcialidad, una doble dimensión: (i) subjetiva, esto es, relacionada con "la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto"; y (ii) una dimensión objetiva, "esto es, sin contacto anterior con el thema decidendi, "de modo que se ofrezcan las garantías suficientes, desde un punto de vista funcional y orgánico, para excluir cualquier duda razonable al respecto"***.⁵ No se pone con ella en duda la "rectitud personal de los Jueces que lleven a cabo la instrucción" sino atender al hecho natural y obvio de que la instrucción del proceso genera en el funcionario que lo adelante, una

⁵ El numeral 2° del artículo 24 de la Constitución española de 1978 señala que "todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia". Cita original.

afectación de ánimo, por lo cual no es garantista para el inculpado que sea éste mismo quien lo juzgue 6⁷.

En todo caso, como la misma corte Constitucional lo ha reconocido, la referida causal, es decir, la enemistad grave, se puede dar como resultado de un proceso judicial. En la sentencia C-496 de 2016, se señaló: "*Es posible, en primer lugar, **que el hecho de ser o haber sido el juez o conjuerz contraparte de una de las partes o de sus apoderados en el proceso en curso haya despertado en aquél sentimientos de enemistad grave o amistad íntima para con estas o sus representantes judiciales, caso en el cual podría invocarse la causal del artículo 141 numeral 9 del Código General del Proceso (...)***".

De acuerdo con lo anterior, se estima que en este caso se configura una causal de impedimento y, por tanto, teniendo en cuenta toda la situación descrita donde se detalla como lo exige la jurisprudencia la expresión clara de los sucesos que dieron origen a la causal, esta funcionaria se declarará impedida y la demanda será remitida, a través de la oficina judicial, al Juzgado 19 Civil Municipal de Medellín, para que resuelva lo pertinente de conformidad con el artículo 140 del C.G.P.

Se advierte que se comunicará la presente decisión a la Oficina de Apoyo Judicial para que se proceda a realizar la compensación de una demanda verbal en el evento de que el impedimento sea aceptado.

Por lo anteriormente, el **Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

- 1. Declarar** impedimento para conocer del presente asunto, con base a lo expuesto.
- 2. Remitir, a través de la oficina judicial,** el expediente correspondiente a la acción de tutela de la referencia, a **Juzgado 19° Civil Municipal de Medellín,** por lo previamente expuesto.

⁶ Esta garantía también se ha considerado como elemento esencial del debido proceso en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, reconocida a partir de la interpretación del art. 6.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950, de conformidad con el cual "Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable por un tribunal independiente e imparcial...". Cita original.

⁷ Sentencias C-545 de 2008 (M.P. Nilson Pinilla Pinilla) y C-762 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez), y auto 169 de 2009 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva).

3. Se advierte que de conformidad con el inciso 5 del artículo 140 del CGP, el presente auto no admite recursos.

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
**Medellín, 4 dic 2023, en la
fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS
N°_, fijados a las 8:00 a.m.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juliana Barco
Juliana Barco González
Juez *aprob.*

Jz

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f525787526989f3f71ce0602ec06e6a098d2fc0c83e58094e5f969fcc5561f0**

Documento generado en 01/12/2023 03:41:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>